RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 220
RAD.- 760014003-009-2023-00026-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ROSALBA ARISTIZABAL
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI VALLE
RADICACIÓN: 009-2023-00026-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA ROSALBA ARISTIZABAL** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI VALLE** por la presunta vulneración al derecho de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

"PRIMERO: El día 20 de diciembre de 2022, radiqué mediante los correos institucionales de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, Derecho Fundamental de Petición.

SEGUNDO: desde la fecha de radicación del Derecho de Petición mediante los correos institucionales de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ha transcurrido más un mes sin recibir una respuesta clara, de fondo y congruente, configurándose con esta omisión de la administración una clara violación a mi derecho fundamental de petición."

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 233 del 7 de febrero de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada un término de dos (02) días para su contestación. Vinculando igualmente a la Alcaldía de Santiago de Cali Valle.

Contestación de la parte accionada:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD SANTIAGO DE CALI:

El jefe de la Oficina de Contravenciones de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, contesto la demanda, señalando lo siguiente:

"… Se declara respetuosamente al despacho de la Honorable Juez que lo manifestado por la parte accionante en el acápite "HECHOS" de su libelo de tutela, es cierto su señoría; según los registros que reposan en el Sistema de Gestión Documental de la Secretaría de Movilidad Distrital; sin embargo, es necesario demostrar a la señora juez que el día 09 de febrero de 2023, mediante oficio de salida bajo Radicado No. 20234152010003504l con asunto "RESPUESTA PETICION Nos. 20224173010203899 2 NOTIFICACION RESOLUCION No. 4152.0.21- 000210 del 09 de Febrero de 2023 REINICIO PROCESO CONTRAVENACIONAL"; la oficina de Gestión de Infracciones de esta Secretaría de Movilidad Distrital le generó respuesta

clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por el accionante; expresión administrativa donde se le informa al peticionario sobre su situación particular y concreta ante este Organismo de Tránsito, manifestándole que, respecto a las órdenes de comparendo mencionadas en el escrito petitorio, esta Secretaría de Movilidad expidió la Resolución No. 4152.0.21.000210 de febrero 09 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL", donde se le permite nuevamente a la señora ARISTIZÁBAL ZULUAGA, la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción dentro de los procesos contravencionales iniciados por las órdenes de comparendo mencionadas anteriormente y contenidas en el Acto Administrativo.

Igualmente, se informa a la juez constitucional que estas diligencias fueron notificadas de manera efectiva el día 10 de febrero de 2023 siendo las 19:44 horas, por medio del correo electrónico aportado por la parte accionante en la petición y en el libelo de tutela, el cual corresponde a "rafaelvivasvaca@gmail.com". Tal como se evidencia en documento adjunto".

Respuesta entidad vinculada

- **Alcaldía de Santiago de Cali Valle**

La Dra. MARIA DEL PILAR CANO STERLING obrando en calidad de manifestó que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI era la dependencia competente para dar respuesta a la petición impetrada por la accionante.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[1]

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas[2].

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

> *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*** *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2.* ***Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio)*

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del

---

[1] Sentencia T-511 de 2010
Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio la accionante **MARIA ROSALBA ARISTIZABAL** señala que radicó petición el 20 de diciembre de 2022 ante la Secretaria de Movilidad de Cali Valle, sin embargo hasta la fecha de presentación de la tutela no había obtenido respuesta alguna.

Por su parte la entidad accionada señaló que el día 10 de febrero de 2023 dio contestación de fondo a lo solicitado por la accionante en la petición radicada el 20 de diciembre de 2022, señalando además que dicha respuesta fue notificada de manera efectiva al correo electrónico autorizado para notificaciones por parte del accionante: rafaelvivasvaca@gmail.com., como se evidencia a continuación:

Estado de entrega		
Dirección destino	**Fecha de envío**	**Estado actual**
rafaelvivasvaca@gmail.com	2023-02-10 19:44:17	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	**Fecha de entrega**	**Fecha de leído**
RESPUESTA PETICION Nos. 20224173010203899 2	2023-02-10 19:44:16	

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1pQdzz-0004u3-02	
Id del mensaje	1pQdzz-0004u3-02
Fecha de envio (cronstamp)	1676076256 - (2023-02-10 19:44:16)
Remitente	Oficina de Gestión de Infracciones
Correo remite	inspecciones.movilidad@esmlogistica.com
Detinatario	.MARIA ROSALBA ARISTIZABAL ZULUAGA.
Enviado a	rafaelvivasvaca@gmail.com
Entregado a	rafaelvivasvaca@gmail.com
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	8362134 Bytes
Asunto	
RESPUESTA PETICION Nos. 202241730102038992	
Archivos adjuntos	
RESOLUCION REINICIO y comparendos MARIA ROSALBA ARISTIZABAL.pdf	
RTA DP MARIA ROSALBA ARISTIZABAL Reinicio C038 202241730102038992.pdf	
Servidor que recibe	gmail-smtp-in.l.google.com
Ip de destino	74.125.202.26
Estado actual	Recibido por el servidor del destinatario
Transport	archiver_outgoing
Enviado desde	www.esmlogistica.com
Fecha de leído	
Detalles	
Archived	

Así las cosas, revisemos lisa y llamamiento la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria.

Mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las

organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

"Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo".

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, esto es con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será

determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada allegó la contestación al derecho de petición impetrado por la parte accionante el 10 de febrero de 2023, con el cual ofrece una respuesta de fondo al accionante a través del correo electrónico rafaelvivasvaca@gmail.com tal y como se evidencia a través de la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA dentro del acervo probatorio aportado por la accionada.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se configura la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada con la respectiva confirmación por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad dio contestación a la petición elevada el día 20 de diciembre de 2022, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por secretaria archívese.

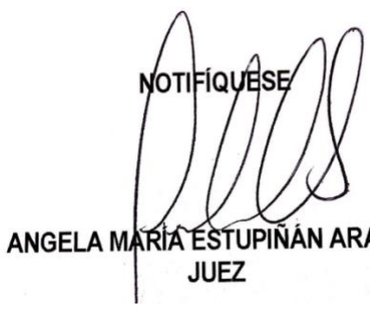

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ